



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Radicación: 2021-00290-00**

**Unión Marital**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa, presentada por la parte pasiva- Curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por IVAN HURTADO RESTREPO contra los herederos determinados ORFILIA CHACON BARON, MARTA CECILIA CHACON BARON, MIRIAM CHACON BARON, MARCO ANIBAL CHACON BARON y sus herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON.*

### **ANTECEDENTES**

*La demanda fue admitida el pasado 2 de noviembre de 2021, una vez notificada la misma, en el término de contestación la parte pasiva (curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante) allego escrito contentivo de contestación de demanda y de excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

*Excepción que, apoyó en el hecho que, la parte demandante no debió acumular la pretensión de la declaratoria de la unión marital con la liquidación de la sociedad patrimonial.*

*Medio exceptivo que se le dio el curso de rigor, para el efecto se le corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien se manifestó dentro del termino de ley, aduciendo que a solicitud hecha en la pretensión de la demanda sobre que se "declare la liquidación..." se hace de manera subsidiaria a las demás pretensiones, que le anteceden al petitorio, concluyendo afirmando que la excepción no esta llamada a prosperar en razón a que una vez se declare la unión marital de hecho como pretensión principal se continua con la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.*

## **CONSIDERACIONES**

*Desde ahora advierte el despacho que, la excepción previa planteada por la parte demandada está llamada al fracaso, por los siguientes motivos:*

*Es preciso señalar que, la presente excepción previa denominada “INEPTITUD DE DEMANDA” contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del proceso, se refiere exclusivamente a que, las pretensiones sean propias de la misma cuerda procesal o conexas, o porque según sea el caso, le falte algún requisito formal contemplado en nuestro estatuto procesal civil.*

*La circunstancia expuesta por la parte demandada y en la cual apoya la excepción previa, no es de recibo, dado que, la ineptitud de demanda se refiere, por ejemplo, a la falta de anexos, no cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso, dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente del que le corresponde, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios etc.*

*Todos los procesos verbales, concretamente la declaratoria de unión marital de hecho, o divorcio, llevan implícitamente, después de la pretensión principal, la subsidiaria que, en este caso sería la liquidataria, situación que, en sí, misma no constituye a la luz del derecho procesal, ninguna falencia que, la haga consistir necesariamente en una excepción de tal naturaleza.*

*Las excepciones previas tienen por objeto, realizar el saneamiento del proceso, puesto que, dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial, teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda.*

*Ello implica que, su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada, pero, en el presente caso, si bien la parte demandante anuncio como pretensión subsidiaria, la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, dicha manifestación, no se establece como concepto de Ineptitud de demanda.*

*Se concluye, en consecuencia, que la excepción propuesta por la Curadora ad-litem del extremo pasivo, está llamada a NO prosperar, así se declarará y se condenará en costas a la parte proponente, las cuales serán tasadas oportunamente por secretaría (art 365 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso).*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado:*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no prospera la excepción previa denominada “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” alegada en su momento por la Curadora

*ad-litem de los herederos indeterminados de la causante GLORIA INES CHACON BARON.*

**SEGUNDO:** *Condenar en costas a la parte pasiva, las cuales serán tasadas oportunamente por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de medio salario legal mensual vigente a favor de la parte actora.*

**TERCERO:** *En firme este auto, procédase a continuar con las demás, etapas procesales correspondientes, esto es, la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, advirtiendo que, con lo anterior queda resuella la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.*

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff497c29b90b072c271bd912195d3ca172dd160548875fdb73f9a06c45659958**

Documento generado en 19/05/2022 07:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>